

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1424/2018, SUP-REC-1425/2018 Y SUP-REC-1426/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RAYBEL BALLESTEROS CORONA Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por los comisionados propietarios de los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, todos

ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Estado de Colima, a fin de controvertir la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral identificada con la clave **ST-JRC-136/2018, ST-JRC-137/2018 y ST-JRC-138/2018 acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Sesión de cómputo municipal. El doce de julio siguiente, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima celebró sesión en la que llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las mesas directivas de casilla de la elección del ayuntamiento del citado municipio.

TERCERO. Declaratoria de validez. El propio doce de julio, el Consejo Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del mencionado ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió las constancias de mayoría y validez a la **planilla postulada por la coalición “Todos por Colima”**, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima. El dieciséis de julio siguiente, los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas. Los mencionados medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Colima con la clave JI-01/2018, JI-02/2018 y JI-03/2018 acumulados, respectivamente.

QUINTO. Resolución del Tribunal Electoral local. El ocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió los juicios de inconformidad en mención, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Minatitlán, Colima, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes.

SEXTO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JRC-136/2018, ST-JRC-137/2018 y ST-JRC-138/2018, acumulados (acto impugnado). El trece de agosto de dos mil dieciocho, los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Colima resolver los señalados juicios de inconformidad.

Medios de impugnación que se resolvieron el veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

La sentencia se les notificó a los recurrentes el sábado veintidós de septiembre del presente año.

SÉPTIMO. Recursos de reconsideración.

a. Interposición. En desacuerdo con la sentencia anterior, los Comisionados Propietarios de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, todos ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Colima, interpusieron los recursos de reconsideración respectivos mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de

Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, mediante los cuales, remitió los referidos medios de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria.

c. Turnos de expedientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1424/2018**, **SUP-REC-1425/2018** y **SUP-REC-1426/2018** y, asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Escritos de tercero interesado. El veintiocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito por el que el Partido Revolucionario Institucional comparece a los presentes recursos en calidad de tercero interesado.

e. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los recursos de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de reconsideración interpuestos para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

i. Acto impugnado. En los escritos de demanda, los recurrentes controvierten el mismo acto, consistente en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, dictada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

ii. Autoridad responsable. Los accionantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

En tal contexto, al haber identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, hay conexidad en la causa en los medios de impugnación que se resuelven.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **decretar la acumulación de los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-REC-1425/2018 y SUP-REC-1426/2018 al diverso SUP-REC-1424/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso deviene **improcedente** por no surtirse alguna de las hipótesis legales y aquellas derivadas de criterios emitidos por esta Sala Superior, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

Lo anterior es así, ya que, como se evidenciará a continuación, los agravios expuestos por los recurrentes son temas de estricta legalidad, que se relacionan con la supuesta incongruencia, fundamentación y motivación de la sentencia impugnada; así como una indebida valoración de los medios de prueba aportados a lo largo de la cadena impugnativa.

De ahí que deban **desecharse de plano las demandas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o

convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

inconstitucionalidad⁴.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

III. Caso concreto

A efecto de dar una mayor claridad y precisión acerca de la materia del presente recurso, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

a. Cómputo Municipal

El Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Minatitlán, declaró la validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición “Todos por Colima”.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partidos o Coalición	Votación
	221
	2474

Partidos o Coalición	Votación
	2400
	429
	225
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	159
Total	5908

b. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Colima

En esencia, los accionantes impugnaron la nulidad en tres casillas, a saber: **271 Contigua 2, 275 Básica 1 y 276 Contigua 1**, al considerar que se actualizaban las siguientes causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

Casilla 275 Básica 1: Artículo 69, fracción V, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, consistente en que *se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

En concepto de los impugnantes la candidata de la coalición “Todos por Colima” pactó con los líderes sindicales y contratistas de la mina Peña Colorada para que todo el gremio de trabajadores votara a su favor, mediante un volante o circular que, a decir de los recurrentes, fue dirigido a todos los mineros y sus familias.

Asimismo, alegaron que este comunicado se difundió mediante una entrevista radiofónica en el programa conocido como “Noticias en blanco”, en el programa del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el cual, aseveran que, el líder minero refirió que por acuerdo de asamblea se había decidido apoyar a la candidata postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Casillas 271 Contigua 2 y 276 Contigua 1: Artículo 69, fracción V, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, consistente en que se *ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

Lo anterior, debido a que, a decir de los impugnantes, se desempeñaron como representantes del Partido Nueva Alianza, ante la mesa directiva de casilla, el candidato a primer regidor suplente, así como la candidata a primera síndico propietaria,

ambos del mencionado partido político, quienes estuvieron presentes en estas casillas desde su instalación hasta la clausura, con lo que consideran existió coacción a los electores que fueron a votar en estas casillas para sufragar a favor de Nueva Alianza.

Con base en lo anterior, los recurrentes pidieron que se declarara la nulidad de la votación recibida en las tres casillas señaladas al actualizarse, en su concepto, la causal prevista en la fracción V, del artículo 69, de la mencionada Ley de Medios local.

Además, los partidos impugnantes alegaron que en las tres casillas impugnadas también se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en *que se entregue el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos que señala el artículo 240, del Código Electoral del Estado de Colima, sin causa justificada.*

Lo anterior, porque en su concepto, no se cumplieron los plazos establecidos en la normativa aplicable, conforme a la cual los paquetes electorales se harán llegar inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales, hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas o semiurbanas ubicadas fuera de las cabeceras

municipales y hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

c. Argumentos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por cuanto hace al t3pico combatido en los recursos de reconsideraci3n en que se actúa

El tribunal local desestim3 los agravios planteados por el partido recurrente, toda vez que no tuvo por acreditado la presunta coacci3n a los agremiados del Sindicato Minero en Minatitl3n.

El tribunal expuso que las pruebas aportadas por MORENA no eran suficientes para acreditar que el Sindicato de Mineros llev3 a cabo una asamblea, en la que se apoy3 a la candidata de la Coalici3n Todos por Colima, postulada a la alcaldía de Minatitl3n.

Adem3s, argument3 que el video de la entrevista, as3 como la copia simple del volante en el que presuntamente se convocaba a la referida asamblea, son pruebas que tienen valor indiciario pero que no est3n adminiculadas con otras para adquirir mayor fuerza probatoria, por lo que, en ese tenor, no tuvo por acreditado que la referida candidata haya pactado con los l3deres sindicales y contratistas de la mina Peña Colorada para que votara todo el gremio de trabajadores a su favor.

Tampoco tuvo por acreditado que, en caso de que el supuesto pacto se hubiera llevado a cabo en los términos planteados por el recurrente, los mineros agremiados al sindicato hubiesen votado por la referida candidata.

Por lo anterior, el tribunal electoral local responsable confirmó los resultados consignados en el Acta Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

d. Motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional Toluca

Los partidos políticos enjuiciantes argumentaron que la sentencia del Tribunal Electoral local responsable era incongruente, carecía de debida fundamentación, motivación y de exhaustividad, en atención a que la hipótesis normativa que se solicitó se aplicara era la prevista en la fracción V, del numeral 69, de la ley adjetiva electoral local, es decir, la presión sobre los electores; sin embargo, el tribunal realizó el estudio de los elementos relacionados a la “coacción” y “coerción”, cuando lo solicitado en la demanda fue la nulidad de la votación de la casilla 275 básica por la “presión” ejercida por el sindicato de mineros.

Para los demandantes, la “coacción” implica fuerza física de naturaleza violenta para obtener el consentimiento, como se analizó en la diversa sentencia de la Sala Superior dictada en el

expediente SUP-JRC-415/2007, en relación con una reunión celebrada por el sindicato de trabajadores del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a favor del candidato de la coalición "Sinaloa Avanza", en el que se "coaccionó" a los integrantes del sindicato mediante la amenaza de descuento de tres días de salario en el caso de no asistir a dicha reunión. Lo que derivó en la tesis III/2009 de rubro: *COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.*

Así, para los recurrentes, el tribunal local debió de estudiar los hechos denunciados como causal de nulidad de votación recibida en casilla, a la luz de las pruebas aportadas (circular, video de la entrevista, fe de hechos a cargo del Juez de Paz) de manera conjunta, para acreditar la presión que ejerció el sindicato de mineros sobre sus agremiados, en particular, la valoración de pruebas aportadas para acreditar los hechos acontecidos en las casillas impugnadas.

Al respecto, alegaron que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas técnicas y documentales, al otorgarles el valor de indicios sin haberlas valorado administrativamente con otros medios de convicción.

Con base en lo anterior, solicitaron se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas.

En otro agravio, los entonces accionantes manifestaron

que el tribunal responsable interpretó de manera errónea la tesis III/2009, al considerar, en forma contraria al texto de ese criterio, de que las reuniones celebradas por los sindicatos con fines de proselitismo electoral “pueden” (en lugar de “deben”) considerarse como actos de coacción al voto.

En agravio diverso, señalaron que existe una diferencia entre la coacción o coerción y la presión, siendo las primeras términos para referirse a una situación en la que se obliga o intimida a alguien mediante amenazas y por lo que ve a la presión, significa inhibir en la decisión de una persona, la cual no necesariamente lleva implícita una amenaza, sino la simple influencia en su decisión; es decir, es una obligación inconsciente, que no requiere una relación previa entre las partes, como es el caso de los agremiados del sindicato de mineros.

e. Razones que sustentan la sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JRC-136/2018 y acumulados (Acto impugnado)

La Sala Regional responsable argumentó que la autoridad responsable sí realizó su estudio conforme a los parámetros contenidos en la hipótesis de nulidad de votación planteada por los inconformes, sin que la alusión a la categoría jurídica de “coacción” implicara una indebida interpretación de ese supuesto normativo, ya que, en principio, así fue argüido por los inconformes en sus demandas primigenias, aunado a que ese

término deriva, en el caso concreto, del análisis del criterio contenido en la tesis III/2009, citada por los propios actores e interpretada por el tribunal local en función de los hechos concretos (presión sindical), con base en los cuales los institutos políticos promoventes demandaron en la instancia local la nulidad de la votación de la casilla.

Esto es, el estudio efectuado por la responsable respecto del elemento de “coacción”, atendió a las circunstancias específicas, conforme a las cuales los actores plantearon la irregularidad (reunión sindical con fines proselitistas), así como a su interpretación de los parámetros contenidos en la tesis de mérito, la cual fue invocada por los propios promoventes, y no al hecho de que, en principio, el tribunal local se hubiese apartado, en forma tendenciosa o dolosa, de la hipótesis legal prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

En cuanto al segundo agravio, la Sala Regional lo calificó inoperante, en virtud de que el criterio contenido en la tesis indicada no se actualizaba en el caso concreto, ya que conforme con las constancias de autos no se acreditó de manera plena y evidente la celebración de una asamblea sindical con fines proselitistas, debido a que no existe constancia en autos y lo único que se tuvo y aportó para demostrar la presunta asamblea fue la entrevista, los volantes y

testimonios de personas; sin que existan pruebas que concatenadas a las mencionadas pudieran ser de la entidad suficiente para acreditar la realización de esa asamblea y que en ella se hubiera llamado a votar por la candidata de la Coalición “Todos por Colima”.

f. Agravios en el recurso de reconsideración promovido ante la Sala Superior

Ahora, los partidos políticos recurrentes argumentan ante esta instancia que la sentencia de la Sala Regional Toluca es incongruente, carece de una debida fundamentación y motivación, y faltó a su deber de exhaustividad.

Ante esta instancia, insisten como lo hicieron desde su juicio primigenio que la responsable, ahora la Sala Regional Toluca, no valoró debidamente las pruebas aportadas para acreditar la presión del sindicato de mineros sobre sus agremiados para votar a favor de la candidata de la Coalición “Todos por Colima”, a saber, la asamblea, la entrevista radiofónica con el líder del sindicato y los volantes o circulares que dan cuenta de la referida asamblea.

Asimismo, en las demandas de los recursos de reconsideración, **los partidos promoventes afirman que solicitaron la nulidad de la elección en su escrito inicial de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Colima, ya que, desde su perspectiva, si ese tribunal**

hubiese realizado una interpretación armónica y sistemática de todo el cuerpo de su demanda, hubiera concluido que solicito a la par la nulidad de la votación recibida en las tres casillas impugnadas, así como la nulidad de la elección, derivado del contenido del artículo 70 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, solicitan a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción entre al fondo del asunto y declare la nulidad de la elección en el Municipio de Minatitlán, ya que, desde su perspectiva existen violaciones graves acreditadas que así lo demuestran.

Por otro lado, afirman que contrario a la postura de la responsable, con las pruebas aportadas se acreditó fehacientemente la realización de la asamblea en la que se acordó favorecer a la candidata de la Coalición “Todos por Colima”, y se demostró que, efectivamente, los agremiados del referido sindicato votaron de la forma en que se planteó en la asamblea de referencia.

Aducen que la Sala Regional responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas, las cuales, en su concepto, demostraban la injerencia del sindicato de mineros en la elección para que sus agremiados votaran a favor de la candidata de la referida coalición ganadora.

En este sentido, estiman que la Sala Regional responsable no consideró que el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado al juicio de revisión constitucional electoral y no negar de manera concreta el carácter de líder sindical, con que se ostentó la persona que fue entrevistada en el programa de radio, así como el contenido mismo de este, perfeccionó su prueba, razón por la que consideran deben tenerse por acreditadas la asamblea y la solicitud de apoyo a la candidata ganadora.

Además de lo anterior, los recurrentes insisten en la presente instancia en que aportaron las pruebas suficientes que acreditan el uso de la fuerza sindical para violentar la voluntad del electorado; probanzas que fueron desestimadas por el tribunal local y la Sala Regional, determinaciones que, en su concepto, trascienden al resultado de la elección.

En suma, los recurrentes controvierten temas relacionados con la indebida valoración de las pruebas a cargo de la Sala Regional, así como la nulidad de la elección por actualizarse la presión al electorado a cargo del sindicato de mineros.

Asimismo, en las demandas de reconsideración, los impetrantes abandonan los argumentos encaminados a controvertir la nulidad de votación recibida en las tres casillas primigeniamente impugnadas, enderezando sus agravios a la nulidad de la elección, teniendo como base una indebida valoración de pruebas; disensos que se encuentran vinculados

con la presunta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, que revela que tales tópicos se constriñen a temáticas de legalidad.

Como se adelantó, de la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que, se insiste, los disensos se refieren a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación e indebida valoración del material probatorio, que revela que tales tópicos se constriñen a temáticas de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia de los medios extraordinarios de impugnación que nos ocupan.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales o presuntas violaciones convencionales,

cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita o señalamiento de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración registrados con las claves **SUP-REC-1425/2018 y SUP-REC-1426/2018 al SUP-REC-1424/2018.**

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE